

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL DEL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE ELIMINA UN NUMERAL DE LA MISMA LEY.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18172

Publicada el: 13-09-1976

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.328

Rollo: 25

Posición: 628

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

Panamá, República de Panamá, lunes 13 de septiembre de 1978

No. 18,172

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se modifica un numeral del Arancel de Importación y se elimina un numeral de la misma Ley

Ley No. 54 de 7 de septiembre de 1976, por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975, contenida en la Ley No. 95 de 24 de noviembre de 1974.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE UN NUMERAL DEL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE ELIMINA UN NUMERAL DE LA MISMA LEY.

LEY NUMERO 48

(De 2 de septiembre de 1978)

Por la cual se modifica un numeral del Arancel de Importación y se elimina un numeral de la misma Ley.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Modifícase el numeral 656-01-01 del Arancel de Importación el cual quedará así:

656-01-01 Bolsas y sacos para empacar de cualquier fibra textil, con o sin impresiones, nuevos o usados...B/ 1.00 K.B. ó 60c/o A.V.

ARTICULO 2.—Elimínese el numeral 656-01-01 del Arancel de Importación.

ARTICULO 3.—La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

* SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elroy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

**SUBSIDIANSE LAS TASAS DE
INTERESES A LOS SECTORES
INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO Y SE
ESTABLECE UNA SOBRETASA A LOS
PRESTAMOS LOCALES**

LEY No. 54
(de 7 de septiembre de 1976)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975, contenida en la Ley No. 95 de 24 de noviembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Bancos y entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidas en el territorio nacional, según las calificaciones que se establezcan en el artículo siguiente, serán compensados por el Fondo

Especial de Nivelación de Intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Este subsidio regirá para el Sector Industrial desde el 1o. de enero de 1976, hasta el 30 de junio de 1976, y para el Sector Agropecuario desde el 1o. de enero de 1976, hasta el 30 de septiembre de 1976, y será en ambos casos aplicables tanto a los préstamos nuevos contratados en el período como a los saldos de préstamos vigentes en cartera a su entrada en vigor.

PARAGRAFO: La definición de "entidades financieras" para los efectos de esta Ley competirá a la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario y las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTICULO TERCERO: Establécese un gravamen del 1/20/o anual sobre el monto total de todos los préstamos locales que concedan los Bancos y entidades financieras, a partir del 1o. de julio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1978 con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuarios, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO CUARTO: Los Bancos y entidades financieras retardarán de los préstamos locales efectos al gravamen según el artículo anterior el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción, con excepción de las cuentas corrientes en sobregiro en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

ARTICULO QUINTO: Los Bancos y entidades financieras harán entrega de las sumas retenidas cada mes con fundamento en el artículo 3o. de esta Ley, dentro de los diez primeros días calendario del mes siguiente y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, al Fondo Especial de Nivelación de Intereses que es manejado por dicha Comisión. **ARTICULO SEXTO:** La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, a través de sus inspectores autorizados, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los bancos y de las entidades financieras del gravamen establecido sobre los préstamos locales así como las solicitudes de reembolso que presenten al Fondo por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

Para este objeto y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores de la Comisión Bancaria Nacional estarán autorizados a revisar los documentos derivados de operaciones de créditos sobre préstamos a la tasa preferencial sobre los cuales los bancos y las entidades financieras solicitan reembolso al Fondo.

ARTICULO SEPTIMO: Independientemente de las sanciones que corresponde en materia de defraudación fiscal, las personas naturales o empresas comerciales que falsifiquen información o no entreguen o no entreguen los